Oorte Suprema de Justicia de la República Sala Oivil Transitoria

CASACIÓN 4632 - 2011 LIMA NORTE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, dieciséis de noviembre del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cuatro mil seiscientos treinta y dos - dos mil once, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y nueve por Pedro Pablo Quispe Vera contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y tres expedida por la Sala Civil Transitoria de Lima Norte el dieciocho de agosto del año dos mil once que confirma la sentencia apelada de fecha diecinueve de enero del año dos mil once que obra a fojas ciento cuarenta y ocho que declara fundada la demanda. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Concedido el recurso de casación a fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación, por auesolución de esta Sala Suprema del veintinueve de marzo del año dos mil doce ha sido declarado procedente por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal apartados A) y C): A) La Sala debió colegir que en la resolución número dieciséis de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, en la pregunta seis: "Para que diga qué enfermedad le han diagnosticado: Dijo: me dijeron que tengo TBC; ya no tengo TBC más o menos desde el mes de abril; esa enfermedad la adquirí en el mes de agosto del 2003; yo me casé teniendo TBC; la demandante sí sabía que tenía TBC". Es por tal razón que el recurrente no pudo ir a Italia y su cónyuge sabía que tenía esa enfermedad; y C) No pudo reconvenir la demanda ya que se encontraba enfermo en el Hospital Hipólito Unánue, por lo que la Sala debió convenir en que la demandante le abone una pensión de alimentos con la cual contribuiría con sus gastos de salud y alimentación hasta que esté bien se salud y poder trabajar, ya que no quiere ser una carga para su padre. CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Que, a fin de verificar si en el caso de autos se ha configurado la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar que Juana Elena Castillo Mendoza interpone demanda contra Pedro Pablo Quispe Vera sobre Divorcio por Causal de

Oorte Suprema de Justicia de la República Sala Oivil Transitoria

CASACIÓN 4632 - 2011 LIMA NORTE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Separación de Hecho y otro, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con el demandado el quince de septiembre del año dos mil tres, ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, y se le abone un monto indemnizatorio no menor de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00), por daño moral, alegando que desde el año dos mil uno la recurrente se encontraba trabajando en Torino - Italia, acordando con el demandado viajar a dicha ciudad con el propósito de constituir su hogar conyugal sin embargo, el demandado inesperadamente rehusó viajar a Italia, negándose sin razón a convivir con la demandante, no ∱abiéndose consumado la obligación principal de hacer vida en común, por la que la demandante tuvo que regresar sola a Italia el día dieciocho de septiembre del año dos mil tres. Alega que no han procreado hijos, ni tampoco tienen bienes conyugales, encontrándose separados de hechó hace más de cuatro años y tres meses. Asimismo, la recurrente en reiteradas oportunidades ha intentado llegar a un acuerdo con el propósito de formalizar la separación de cuerpos y el divorcio ulterior absoluto; sin embargo, el demandado procurando obtener una ventaja económica pretende demandar por alimentos a efectos de mantenerlo por estar casada y obligada. SEGUNDO - Que, el A quo ha declarado fundada la demanda; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial habido entre la demandante y el demandado; por fenecido el régimen de sociedad de gananciales; que no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas, por no existir hijos habidos en el matrimonio; no corresponde fijar monto alguno por indemnización a favor del demandado; considerando que del Certificado Migratorio de fojas diecinueve y ciento veintiocho, se aprecia que la demandante salió del Perú el dieciséis de septiembre del año dos mil tres, por lo que está acreditada la separación de los cónyuges por más de dos años; asimismo, la separación de hecho también se encuentra acreditada con la declaración del demandado (fojas ciento doce a ciento quince); además con las declaraciones de Nelly Pineda Murillo y Edelma Violeta Idrogo Cieza, de fojas ochenta y nueve a noventa y uno y de

Corte Guprema de Justicia de la República Sala Civil Cransitoria

CASACIÓN 4632 - 2011 LIMA NORTE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Norma Soledad Idrogo Cieza (fojas ciento doce a ciento quince) no sólo se acredita el elemento temporal, sino también los elementos objetivo y subjetivo. En cuanto a los alimentos, si bien es cierto que el demandado manifiesta en la audiencia de pruebas de fojas ciento doce a ciento quince que no trabaja y que no puede trabajar porque padecía de TBC, no es menos cierto que reconoce estar curado de dicha enfermedad; siendo así, tratándose de una persona de treinta y siete (37) añøs de edad, es evidente que puede procurarse ingresos para solventar sus propias necesidades. Por tanto, no corresponde fijar pensión de alimentos para ninguno de los cónyuges, debiendo ordenarse, a tenor del artículo trescientos cincuenta del Código Civil, el cese de la obligación de alimentos entre los mismos. En cuanto a la indemnización (artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil): señala que no corresponde fijar monto alguno, por cuanto ninguno de los cónyuges ha acreditado que se encuentre en estado de necesidad. TERCERO.- Que, el Colegiado Superior, ha confirmado la apelada considerando que los medios probatorios actuados por el A quo son el acta de matrimonio, el certificado de movimiento migratorio de la cónyuge, con el que se aprecia que la demandada dejó el país el dieciséis de septiembre del año dos mil tres, no registrando retorno. Con las testimoniales de Nelly Pineda Murillo y Edelma Idrogo Cieza (fojas ochenta y nueve a noventa y uno), en que refieren que la demandante trabaja en Torino - Italia, desde el año dos mil uno, siendo que ambos cónyuges decidieron viajar a dicha ciudad con el propósito de construir su hogar conyugal, el demandado rehusó viajar. Que, los cónyuges no procrearon hijos dentro del matrimonio y no existen bienes susceptibles de división y partición. CUARTO.- Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4632 - 2011 LIMA NORTE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal. QUINTO .- Que, analizada la sentencia de vista impugnada se advierte que no se ha realizado una debida valoración de los medios probatorios conforme lo establece el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, puesto que en el numeral tres punto ocho de la recurrida se ha establecido que: "Con las testimoniales de Nelly Pineda Murillo y Edelma Idrogo Cieza (fojas ochenta y nueve a noventa y uno), en que refieren que la demandante trabaja en Torino – Italia, desde el año dos mil uno (2001), siendo cierto que ambos cónyuges decidieron viajar a dicha ciudad con el propósito de construir su hogar conyugal, porque realizaron trámites administrativos en la Dirección de Migraciones para que el demandado viaje a dicha ciudad, siendo que éste se rehusó viajar..."; no obstante lo expuesto el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta la declaración de parte del demandado realizada en la actuación de pruebas cuya acta obra a fojas ciento doce, en donde señala en la pregunta seis: "Para que diga qué enfermedad le han diagnosticado: Dijo: me dijeron que tengo Tuberculosis (TBC); ya no tengo TBC más o menos desde el mes de abril; esa enfermedad la adquirí en el mes de agosto del 2003; yo me casé teniendo TBC; la demandante sí sabía que tenía TBC". SEXTO.- Que, en consecuencia, al señalar el recurrente que no pudo ir a Italia por la enfermedad que padecía y que su cónyuge sabía que tenía esa enfermedad, el Ad quem debe valorar el acta de audiencia de pruebas citada a fin de que emita nuevo fallo. SÉPTIMO.- Que, por otro lado, conforme lo estipula el segundo párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, incorporado por el artículo cuarto de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, publicada el siete de julio del dos mil uno, establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Cransitoria

CASACIÓN 4632 - 2011 LIMA NORTE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos trescientos veintitrés, trescientos veinticuatro, trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y tres, trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos del Código Civil, en cuanto sean pertinentes. OCTAVO.- Que, del análisis del pronunciamiento expuesto en la sentencia de vista no se advierte pronunciamiento alguno respecto a lo señalado en el considerando anterior, por tanto deberá emitir pronunciamiento al respecto. Por las consideraciones expuestas, al advertirse que el presente proceso se encuentra incurso en la causal de infracción normativa de carácter procesal denunciada; es de aplicación el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Quispe Vera, por consiguiente CASARON la sentencia de vista; en consecuencia NULA la resolución impugnada de fecha dieciocho de agosto del año dos mil once que obra a fojas doscientos cuarenta y tres; ORDENARON que el Colegiado Superior expida nuevo fallo con arreglo a ley y conforme a lo señalado precedentemente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Elena Castillo Mendoza contra Pedro Pablo Quispe Vera, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCARCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Tre/Gra

SE PUBLICO CONFORME A LEI

Dra. Flor de María Concha Moscoso Secretaria (e) Sala Civil Transitoria **CORTE SUPREMA**